

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta de junio de dos mil veintiuno

Acorde con lo preceptuado en el canon 133 numeral 8 del CGP se dispone dar trámite al incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte demandada, la cual sustenta en el hecho que el *11 de marzo de 2021* se notificó del mandamiento de pago y sólo hasta el *15 de marzo de 2021* obtuvo el escrito de demanda por parte del juzgado a través de correo electrónico, indicando que el término de traslado debe surtir desde ese día.

Comoquiera que se advierte en los archivos *91* y *92* que del incidente se envió copia también al correo electrónico de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806/20, el término del traslado corrió entre el *21* y el *23 de abril pasado*, sin pronunciamiento alguno.

Para efectos probatorios se dispone tener como pruebas las actuaciones surtidas en el trámite del proceso ejecutivo, conforme lo peticionado por la parte demandada, y como ninguna prueba hay que practicar, inane, además de dilatorio, deviene convocar a audiencia para definir el presente incidente, razón por la que procedente se torna en el estado actual decidir lo pertinente.

En verdad, la petición de nulidad tiene vocación de prosperar, pues si bien es cierto que el mandamiento de pago se notificó por estados al demandado como allí se advirtió, no menos cierto es que el demandante, quien tenía la obligación bajo la égida del canon 78 numeral 14 del CGP de enviar *solamente* copia de la “*demanda ejecutiva*” al correo del demandado, no lo hizo como se evidencia del archivo número 39, situación que obligó en curso de la diligencia de entrega del 15 de marzo de 2021 a ordenar también surtir el traslado de la petición para librar mandamiento ejecutivo con sustento en la sentencia aquí proferida y lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., lo cual aconteció el *15 de marzo de 2021*, según se observa en el archivo número 52, entonces, los tres días para interponer el recurso de reposición vencían el 18 de marzo de 2021.

Consecuencialmente con lo anterior, al haberse declarado como extemporáneo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago en el auto del 24 de marzo de 2021, se produjo el vicio previsto en el artículo 133 numeral 8 del CGP, pues la notificación no se hizo en legal forma, el mandamiento de pago si bien es cierto se notificó por estados, el necesario *traslado de la demanda* no se hizo bajo la égida del canon 91 del CGP, lo cual solamente tuvo lugar el 15 de marzo de 2021, entonces, debe tenerse como cumplido el acto de notificación formal, del mandamiento de pago y del traslado, el 15 de marzo de 2021, no antes.

Procedente resultaría en este momento decidir la reposición contra el mandamiento de pago sino fuera porque del contenido de los archivos 56 y 57 evidente es que ese memorial *no* fue enviado a la cuenta de correo del demandante, entonces, no se pueden derivar aun las consecuencias del artículo 9 del Decreto 806/20.

Conforme a la petición que obra en los archivos 87 y 88, no se impondrá la multa que prevé el artículo 78 numeral 14 del CGP, pues visto está que ambas partes han infringido esa obligación, no obstante, se exhortará a los profesionales del derecho que en curso del presente asunto observen, inexorablemente el aludido deber.

En el estado actual de las diligencias y conforme a lo dispuesto en el artículo 442 numeral 2 del CGP, como no se ha invocado ninguna de las excepciones allí previstas, no es procedente disponer por ahora que se preste la caución pedida por el demandado en los archivos 89 y 90.

Finalmente, como se evidencia que al día de hoy no se había cumplido la orden contenida en el auto del 24 de marzo de 2021 en el sentido de notificar al demandado *todas* las providencias que aluden a medidas cautelares una vez vencido el plazo allí previsto, lo que solamente se consumó hoy, los términos respectivos frente a esas decisiones corren desde el 1 de julio de 2021; por las razones que en varias oportunidades se le expusieron al demandado, las medidas cautelares *previas* no le fueron notificadas,

máxime cuando tal actuación, la de notificación de las mismas al ejecutado implica, razonablemente que por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de uno declarativo, nulo sea su resultado y pierdan la finalidad que les es inherente, tal como lo prevén los artículos 298 y 599 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto proferido el *24 de marzo de 2021 únicamente* en cuanto declaró extemporáneo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, consecuentemente, por secretaría córrase traslado de ese recurso.

SEGUNDO: Negar la imposición de multa del artículo 78 numeral 14 del CGP, para ambas partes, por las razones aquí expuestas.

Parágrafo: Exhortar a los apoderados de las partes que en curso del presente asunto observen, inexorablemente, el deber contenido en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

TERCERO: Negar la petición que hizo el demandado para prestar caución a cargo de la parte actora.

CUARTO: Los términos de notificación de los autos sobre medidas cautelares proferidos *antes* del día de hoy, corren frente al extremo pasivo desde el 1 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c86ac6217526a5213152e6dbf4a7098f36a5535cbe872ff83479571c88fd5af**
Documento generado en 30/06/2021 06:52:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>